

Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017.

Arrieta-López, Milton y Meza, Abel.

Cita:

Arrieta-López, Milton y Meza, Abel (2019). *Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017*. *Jurídicas*, 16 (2), 147-165.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/milton.arrietalopez/9>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pdef/b4X>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Arrieta, M. y Meza, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídicas*, 16 (2), 147-165. DOI: 10.17151/jurid.2019.16.2.10.

Recibido: 11 de junio de 2018
Aceptado: 26 de junio de 2019

Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017

MILTON ARRIETA-LÓPEZ**
ABEL MEZA-GODOY***

RESUMEN

El objeto del artículo consiste en analizar la efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria que poseen los defensores de familia en el departamento del Atlántico y en ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. La metodología empleada es la revisión documental, bibliográfica y el análisis crítico, mediante la cual se examina la data que permite establecer la efectividad de la concreción de la obligación alimentaria por parte de los defensores de familia adscritos al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Se concluye principalmente que existe baja participación en el departamento del Atlántico y en la ciudad de Barranquilla en audiencias de conciliación en materia de alimentos respecto a la media del país por lo que se sugiere un mayor esfuerzo para incentivar el uso de los centros zonales de los municipios que procuran la resolución de conflictos en materia de alimentos.

PALABRAS CLAVE: derecho de alimentos, defensores de familia, obligación alimentaria, menores de edad.

* Máster (C) en Derechos Humanos, Democracia y Globalización. Máster en Dirección y Administración de Empresas. Profesor e Investigador. Coordinador Editorial de la revista indexada *Jurídicas* CUC. Director del Centro de Investigación del Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de la Costa (CUC). Barranquilla, Atlántico, Colombia. E-mail: miltonarrieta@yahoo.com.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-3437-5025.

** Máster en Dirección y Administración de Empresas. Profesor e Investigador del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Costa (CUC). Barranquilla, Atlántico, Colombia. E-mail: abelrmg@yahoo.es.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-4347-6143.



Effectiveness of delimitation of the function of food support of family defenders in the city of Barranquilla between 2015 and 2017

ABSTRACT

The purpose of the article is to analyze the effectiveness of the function of delimitation of food support that family defenders had in the Department of Atlántico and in the city of Barranquilla between 2015 and 2017. The methodology used was documental, bibliographic review and critical analysis, which examined the data that allowed establishing the effectiveness of the fulfillment of the food support of family defenders affiliated with the Colombian Family Welfare Institute (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). It is mainly concluded that there is low participation in the Department of Atlántico and in the city of Barranquilla in conciliation hearings regarding the average of the country, reason why the need to encourage the use of zonal centers of the municipalities that seek the resolution of conflicts over food support for children.

KEY WORDS: child support, family defenders, food support, minors.

Introducción

El derecho que le asiste a una persona para solicitar alimentos a otra es consecuencia del principio de la solidaridad humana y ha sido impuesto como un deber de protección a la vida, especialmente cuando de menores de edad se trata.

Tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria surge en el interior de la familia como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones y derechos entre sus miembros. Responsabilidad que se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos. Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamadas coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente. (Corte Constitucional, Sentencia C-1064/00)

Pero para efectos de garantizar y hacer efectivo este derecho, no basta la consagración de este principio, sino que se ha requerido por parte de los Estados, de acuerdo con el manejo económico de sus situaciones internas, propender por la protección de sus asociados a través de instrumentos políticos y jurídicos que permitan cumplir con el objetivo así planteado.

Se trata entonces, la prestación alimentaria, de un deber no sólo moral sino también jurídico y, por lo tanto, le corresponde al legislador expedir a través de las normas, aquellas disposiciones que además de consagrar, que garanticen el cumplimiento de esta obligación, principalmente en aquellos casos en que el obligado es renuente a cumplir voluntariamente con ella y, con especial énfasis, cuando el alimentario es un menor de edad (Arrieta y Rojas, 2002, p. 2).

En consecuencia, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, sino que requiere, además, de instrumentos precisos tanto procesales como extraprocesales que propendan la tutela efectiva, lo cual constituye un problema por resolver, “ya que la dificultad grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación, sino el de la protección efectiva” (Bobbio, 1982, p. 117).

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano ha atribuido a ciertas autoridades administrativas, la función de concretar la obligación alimentaria, como acontece con los comisarios y defensores de familia en lo concerniente a impúberes y adolescentes (Ley 1098 de 2006, art. 111).

Con la realización del presente trabajo de investigación jurídica, pretendemos fundamentar la importancia que brindan en el ordenamiento jurídico colombiano, los instrumentos extraprocesales tendientes a determinar la obligación alimentaria,

así mismo, considerar la efectividad de la intervención de los defensores de familia con el fin de asegurar la materialización del derecho alimentario.

El derecho de alimentos y la obligación alimentaria

El derecho de alimentos es un efecto del parentesco, esto es, “que el vínculo familiar es la causa eficiente de la prestación de alimentos” (Narváez, 2013, p. 270).

La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y se establece a favor de quienes se encuentren en imposibilidad de obtener su manutención a través del trabajo. De igual forma, persiste esta obligación entre cónyuges y en determinados escenarios entre compañeros permanentes. Sin embargo, no se trata de una obligación ilimitada, sino que es la misma ley la que le establece límites en cuanto a las personas que se encuentran legitimadas para pedir alimentos.

El deber de alimentos que se consagra en el artículo 411 del Código Civil en lo concerniente a las uniones maritales que quedaron desarrolladas en la ley 54 de 1990; en las sentencias C-075-07 y C-029/09 siendo el magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en la protección constitucional de la dignidad humana, el derecho a la asociación y el derecho a la igualdad, el deber de alimentos se incluyó para las parejas del mismo sexo al mismo régimen de las parejas heterosexuales.

Los alimentos como obligación familiar encuentran su fundamento en la solidaridad como deber moral existente entre los miembros de una familia. Pero este deber moral se transforma en una verdadera obligación civil cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de determinadas circunstancias. Se precisa, entonces, de una exigencia concreta con carácter jurídico que respalde dicha obligación moral o lo cree como un simple deber jurídico. A este respecto, López del Carril (1981) afirma que “La obligación de alimentos reposa sobre el fundamento de una obligación moral hecha coactiva” (p. 222).

Entonces, el deber moral de dar alimentos al necesitado se ha restringido hasta el punto en que dichos deberes se comportan en obligaciones jurídicas por prescripciones positivas (normas legales) con carácter coercitivo, aplicables a un círculo muy estrecho donde la solidaridad tiene una mayor exteriorización y una fuerza más poderosa para realizar lo pretendido por las normas legales.

La solidaridad que tiene que darse en las relaciones familiares es el fundamento de la obligación alimentaria; la Constitución Política sólo reconoce lo que el núcleo fundamental de la sociedad ha establecido erigiendo la obligación en derecho fundamental y sirviendo de sustento a la regulación legal del vínculo solidario.

Concepto, contenido, requisitos y deudores de la obligación alimentaria

El vocablo “alimentos” tiene un significado o ámbito de comprensión más amplio que el atribuido en el lenguaje común, ya que no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, habitación, la protección a la salud y, en algunos casos, la enseñanza de una profesión u oficio (educación).

Para Abeliuk (2000) “alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y en algunos casos para su educación” (p. 378).

Por su parte, García Sarmiento (1995), al referirse a los alimentos expresa que estos “son el conjunto de prestaciones y comportamientos a cargo de una persona determinada para atender el socorro y la ayuda material y espiritual que necesita otra persona determinada” (p. 24).

Explica el autor antes citado que los alimentos son un conjunto de prestaciones en la medida en que la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales que comprenda el socorro y la ayuda demanda actividad de servicio y de comodidad y no el simple suministro de cosas corporales. Los alimentos también comprenden comportamientos, ya que esas actividades implican unas conductas adecuadas al cumplimiento del fin. Se encuentran a cargo de una persona determinada, ya que el sujeto pasivo de esta obligación o prestación es, por disposición legal, aquel miembro de la familia denominado cónyuge o pariente, según el caso, que inclusive debe atender el socorro y ayuda tanto material como espiritual, dado que el fin del derecho es que en todos los aspectos corporales, físicos, morales y culturales que necesite el alimentario (sujeto activo de la obligación), sean proporcionados por el alimentante.

Ramos (2000) otorga el vocablo alimentos una acepción más técnica que la que le asigna el lenguaje común; el derecho de alimentos se define como aquél

que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (p. 499)

Desde el punto de vista jurídico, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 24) define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Concluimos que el concepto de alimentos comprende todo lo necesario para la subsistencia no sólo física o corporal, como el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, sino que el concepto se extiende hasta abarcar también las necesidades espirituales, morales y culturales, siendo esta la interpretación que hoy en día es aceptada universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales.

La obligación alimentaria no solo debe tener por finalidad la formación integral de un individuo, sino que su comprensión es mucho más amplia, en la medida en que dicha obligación permite desarrollar sus aptitudes físicas, intelectuales y sociales, para lo cual debe satisfacer las necesidades primarias de conservación y desarrollar aptitudes que le permitan vincularse al medio social en un proceso armónico de participación, solidaridad y creatividad. De tal manera, el alcance de la obligación alimentaria implica la satisfacción de las necesidades materiales e intelectuales del individuo que le permitan adquirir una formación digna.

Entonces, el contenido de la obligación alimentaria comprende los siguientes aspectos básicos:

- Comida, alojamiento y vestuario. Comprende un concepto singular equivalente de comida, la cual debe ser adecuada para el desarrollo físico, mental y social del alimentario y uno jurídico, el cual abarca cuánto una persona necesita para conservar la existencia. El vestuario al igual que la habitación o vivienda debe ser adecuada, de tal manera que garantice la formación integral según la posición social del menor y lógicamente conforme a la capacidad económica del alimentante.
- Gastos de educación e instrucción. Esto en atención a la edad del alimentista. La regla general, conforme a la ley, es que el alimentante debe suministrar al menor de 18 años la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Sin embargo, y en atención al concepto amplio de la Constitución Política, nada se opone a que, si un hijo tiene vocación universitaria, el alimentante continúe sufragando los gastos hasta la obtención del título profesional. Además, el Código Civil establece que los padres están en la obligación de educar a sus hijos sin limitación alguna en cuanto a la edad, la jurisprudencia ha recalcado en lo siguiente: “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Por otro lado, esta obligación subsiste también entre los cónyuges, a favor de aquél que carezca de bienes para proveerse dicha educación.
- Recreación. Se trata de un derecho fundamental del menor y de todas las personas, consagrado en los arts. 43 y 52 de la Constitución Política; está íntimamente ligado con el de la educación y es elemento indispensable para

la formación integral del menor y para el pleno desarrollo de la personalidad humana. La recreación no es solamente llevar al menor a sitios de expansión y recreación, sino que es también estimular la creación de cosas nuevas, promoviendo todo lo que contribuya a dar cultura y civismo, además de proporcionar diversión y descanso.

- Atención médica. Se trata de un elemento patrimonial de la obligación alimentaria, limitado no sólo a exámenes, drogas y tratamientos, sino también a los servicios clínicos y hospitalarios y servicios odontológicos. En suma, se refiere a todos los gastos y servicios integrales relativos al restablecimiento y conservación de la salud.

Para Castillo (2004):

Los requisitos para hacer efectiva la acción de reclamación de alimentos son objetivos y subjetivos. Aquellos presentan un carácter, por regla general, transitorio, y son: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, por el contrario, son, en principio, de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o en el supuesto de casados o de donatarios. (p. 54)

Fuera de la anterior consideración doctrinal y desde un punto de vista legal, los requisitos para que pueda exigirse o reclamarse la prestación alimentaria son tres: la existencia de un nexo, el estado de necesidad del peticionario y la capacidad económica del alimentante.

- El nexo o vínculo. Esto es, que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a exigir alimentos. Dicho vínculo puede ser o la unión matrimonial, o el parentesco (que puede ser de consanguinidad o el que surge como consecuencia de la adopción), o bien la donación (López, Montés y Penadés, 1997, p. 30).

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que:

- Dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno

de una familia es la alimentaria (...) (Corte Constitucional, Sentencia C 919/01)

- Estado de necesidad del peticionario. Este requisito surge de la naturaleza misma del derecho de alimentos. Martínez (2002) manifiesta que “la imposibilidad de autosatisfacción de las propias necesidades es el punto de partida para que pueda generarse un derecho de alimentos a favor de quien sufre tal situación. (p. 32)”. Así, los alimentos se deben únicamente a los parientes que no pueden obtenerlos por sus propios medios mediante un trabajo honrado. Además, quien aspira a ser alimentado debe comprobar no sólo que se halla en imposibilidad de trabajar, sino también que carece de bienes para subsistir. En cuanto a la capacidad para trabajar, ésta se refiere no sólo al adiestramiento para que el individuo pueda hacer parte de la fuerza laboral, sino que dicha posibilidad debe ser fáctica, sujeta a una realidad práctica frente a los medios de trabajo, por lo que también se deben alimentos a aquellas personas que pudiendo trabajar no pueden desarrollar su aptitud por la carencia de medios para desenvolverse en la actividad para la cual está capacitado.

Por otro lado, puede ocurrir que una persona no obstante estar trabajando, no devengue lo suficiente de acuerdo con su rango social; en este caso, el faltante que va entre lo que gana y lo que tendría que ganar debe ser cubierto por el alimentante.

- Capacidad económica del alimentante. Significa que sólo puede pedirse alimentos a quien tenga capacidad económica de proporcionar ayuda, es decir, que tenga manera de suministrarlos al peticionario. De tal manera que el alimentante debe contar con medios suficientes no sólo para atender sus propias necesidades y las de su familia, sino también las del pariente que se los demande. Esto significa que en caso de que el alimentante tenga recursos económicos suficientes únicamente para el sostenimiento suyo y de su familia, no podrá ser condenado a suministrar alimentos, salvo que el demandante sea su hijo o su cónyuge que carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

(...) la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. (Corte Constitucional, Sentencia C-011/02)

El artículo 411 del Código Civil Colombiano señala taxativamente a quienes se deben alimentos:

Al cónyuge y compañero permanente. Los alimentos son una manifestación de la solidaridad a que por el matrimonio se obligan los cónyuges. Es decir, que en este caso la fuente de la obligación alimentaria es el matrimonio y no el parentesco, toda

vez que los esposos entre sí no son parientes. De tal manera que entre los deberes que surgen para los cónyuges con ocasión de su matrimonio, está el de socorrerse y ayudarse mutuamente. Este deber comprende las prestaciones económicas indispensables para la sustentación de la vida y para las relaciones que supone y exige la comunidad matrimonial (artículo 9º del decreto 2820 de 1974). La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 expresó que “siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho”.

A los descendientes. Aparecen en primer lugar los hijos. Esta obligación alimentaria surge del parentesco y no de la situación de estar sometido a patria potestad cuando se trata de hijos de familia. De ahí que los alimentos se deban durante toda la vida de padres e hijos, independientemente de que el hijo se emancipe.

Los ascendientes también deben alimentos a sus hijos adultos, fuera de la obligación más estrecha que les impone la ley para con ellos, hasta que estén educados, porque por el hecho de dar la vida a miembros de la sociedad humana se contrae la obligación de conservarla.

La Constitución Política de 1991, artículo 42, establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores o estén impedidos. Esta condición no sólo se refiere a incapacidad psíquica o física para trabajar, sino que comprende también a los hijos mayores de 18 años que se encuentren educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los elementos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos.

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), hay que distinguir entre alimentos debidos a personas mayores y alimentos para menores. Los primeros están regulados en el Código Civil (Libro Primero, Título XXI), en tanto que los segundos, se rigen por lo dispuesto en el capítulo V del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que se entienden concedidos hasta que el alimentario cumpla 18 años.

A los ascendientes. Se refiere a la obligación del hijo de cuidar a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios. Este derecho se hace extensivo a los demás ascendientes, en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes y cubre también a los padres adoptantes. En cuanto a la expresión “legítimos” consagrada en la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-105-94 declaró inexecutable el uso de esta palabra. Por este motivo, hoy día la obligación alimentaria existe a favor de los ascendientes tanto legítimos como extramatrimoniales o adoptantes.

Al cónyuge separado o divorciado. El numeral 4º del art. 411 citado hace referencia

únicamente al cónyuge separado de cuerpos sin su culpa, recayendo la obligación en el cónyuge culpable, y al excónyuge inocente del divorcio en contra del culpable, de tal manera que este jamás adquiere el derecho a pedir alimentos a aquél. Esta obligación tiene un carácter indemnizatorio y constituye una prolongación en el futuro de la obligación de socorro y ayuda.

A los hermanos. El numeral 9º del artículo 411 del Código Civil establece la obligación alimentaria respecto de hermanos legítimos. En consecuencia, no existía la obligación entre hermanos extramatrimoniales, así como tampoco a favor del hermano legítimo por parte de su hermano extramatrimonial, ni al contrario a favor del hermano extramatrimonial por parte del hermano legítimo. Pero entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos), sí existía la obligación. Sin embargo, esta distinción fue suprimida en la Constitución de 1991 y, por lo tanto, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de noviembre 6 de 1996.

Sin embargo, de conformidad con el art. 416 del Código Civil, esta obligación no tendrá lugar sino a falta de otros parientes obligados. Esto es, que el alimentario no tiene legitimación activa contra su hermano capaz de darle alimentos, sino cuando no hay otro pariente obligado, o habiéndolo carece de capacidad económica o su capacidad es insuficiente frente a las necesidades del alimentario.

Al donante. Obligación consagrada en el numeral 10º del art. 411 del Código Civil y se establece a favor de quien hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada, y está a cargo del donatario. Esta obligación encuentra su fundamento en la equidad y no necesariamente en el parentesco.

En cuanto a la exigencia de que sea una donación cuantiosa, se trata de una cuestión de hecho que debe ser determinada por el juez, tomando como base las circunstancias económicas del donante en la época en que se efectuó la donación.

Alimentos a la mujer grávida. Esta obligación se fundamenta en que la vida empieza con la concepción y no con el nacimiento (art. 93 Código Civil y art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969). Se encuentra reglamentada en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006; artículo que establece que “La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad”. Estos comprenden los gastos de sostenimiento, habitación, recreación y vestido de la madre, los gastos médicos y clínicos durante el embarazo, el parto y después de este si hay afecciones de salud. Para solicitar la prestación de alimentos se debe demostrar el estado de embarazo o gravidez.

Determinación voluntaria y judicial de la cuantía de los alimentos

En la mayoría de los casos la determinación y cumplimiento de la prestación alimentaria se hace en forma voluntaria, pero puede ocurrir que quien está a cargo de esta obligación no la cumpla, por lo que se tendría que acudir a la fijación judicial de la misma. Para la fijación o determinación de la cuantía de los alimentos, el funcionario competente (juzgador) debe proceder con un criterio de equidad. Es decir, debe atender no sólo las necesidades del alimentario, sino también las facultades o posibilidades económicas del deudor y sus circunstancias domésticas (art. 419 del Código Civil), es decir, las cargas económicas que el deudor soporte o que esté obligado a subvenir en su propia familia, tal y como se prevé en el parágrafo 3º del art. 26 de la Ley 446 de 1998 al expresar que “En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”.

De conformidad con el penúltimo inciso del art. 423 del Código Civil, los cónyuges pueden determinar, por mutuo acuerdo, la cuantía de las obligaciones alimentarias.

Para determinar las condiciones económicas del deudor, el demandante, si le fuere posible, acreditará la capacidad económica del demandado, y si no el juez oficiosamente decretará las pruebas. Si se trata de menores, también la puede solicitar el defensor de familia. Si se trata de las circunstancias domésticas, se analizan las condiciones de subsistencia del alimentante, condición social, costumbres, sus pasivos y en especial las demás obligaciones relativas a pensiones de alimentos.

Si no fuere posible acreditar la capacidad económica del alimentante, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece la presunción del salario mínimo mensual legal y que, en caso de que no se haya logrado probar los ingresos económicos, el juez podrá tener en cuenta su patrimonio, posición social, antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar sus ingresos.

En relación de la obligación alimentaria respecto de los cónyuges o los excónyuges, el criterio predominante para determinar la cuantía de la cuota es el de mantener el equilibrio en la obligación recíproca de socorro, de manera que al quebrarse el matrimonio, el cónyuge lesionado pide lo que necesite para restablecer el equilibrio que existía, y entre excónyuges el de mantener ese equilibrio que existía durante el matrimonio, de modo que el excónyuge que necesite continuar ese estado es el titular del derecho y el otro en capacidad de darlo, es el obligado.

En cuanto al acuerdo sobre la cuantía, el art. 2474 del Código Civil establece que la transacción sólo procede respecto de alimentos futuros y que ésta no valdrá sin aprobación judicial, ni el juez podrá aprobarla si en ella se contraviene lo previsto

en los arts. 424 y 425 del mismo estatuto. De tal manera que esta posibilidad de acuerdo sobre los alimentos se encuentra limitada por la ley. La aprobación judicial a que hace referencia la norma se tiene por la presencia del juez en cualquiera de los procesos en que es procedente la fijación de alimentos y se extiende, además, a la aprobación notarial en escritura de separación de cuerpos o de divorcio, según lo disponga la norma particular.

Una vez fijada la cuota alimentaria, ya sea voluntariamente, por sentencia judicial o mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, como los que dispone la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), no significa que ésta sea inmutable, ya que depende de las circunstancias económicas que son esencialmente variables; por lo tanto, puede ser modificada para aumentarla, disminuirla o extinguirla.

El art. 390 del Código General del Proceso consagra en su parágrafo primero que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente en el que originalmente fueron fijados y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Lo anterior no significa que la sentencia que ha fijado previamente los alimentos carezca de efectos de cosa juzgada, ocurre, sin embargo, que los efectos no se pueden extender a una nueva pretensión de incremento, disminución y exoneración de alimentos, toda vez que la causa que origina la solicitud es diferente (Rojas, 2016, pp. 421-422).

Si se trata de revisar la prestación concreta de alimentos la vía procedente es el proceso verbal sumario, siempre y cuando no hubieren sido señalados judicialmente, con anterioridad (art. 390 del Código General del Proceso, numeral 2) bajo la hipótesis de existir prueba del respaldo económico.

Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia

La función de concreción de la obligación alimentaria por parte de los Defensores de Familia tiene su fundamento en los artículos 82 y 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo con el artículo 82, al defensor de familia le corresponden las siguientes funciones de concreción de la obligación alimentaria:

Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida

Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia...

en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

De lo anterior se colige que los defensores de familia se encuentran facultados con poder jurisdiccional de convalidación para refrendar conciliaciones sobre la determinación de la cuota alimentaria, también poseen atribuciones para fijar provisionalmente una cuota alimentaria en casos de fracaso de la audiencia de conciliación.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 111, numerales 2 y 3 señala lo siguiente:

Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

Conforme al texto citado, en caso de determinarse la obligación alimentaria mediante la conciliación extraprocésal, el funcionario de familia deberá levantar

la correspondiente acta en la cual deberá indicarse el valor conciliado de la cuota alimentaria, así como su reajuste; el lugar y forma de pago, y demás cuestiones que se consideren imperiosas para asegurar el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, si no se consigue la conciliación extraprocésal, los defensores de familia podrán fijar una cuota provisional, también podrán promover la demanda de alimentos mediante la elaboración un informe que suple la demanda y que se remite al juez de conocimiento para que inicie el proceso. No está de más subrayar la imperiosa necesidad que supone el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial previo al inicio de los procesos de alimentos, lo cual hoy es objeto de crítica tal como lo mencionan Maldonado y Montaña (2017):

El hecho es que, en la práctica, los MASC no han sido el respiro que se esperaba; e incluso podría decirse que se han desnaturalizado, como en el caso de la conciliación prejudicial, que se aparta de toda voluntariedad de las partes para convertirse en una etapa más del proceso”, a pesar de ello sigue otorgándose a través de ella la oportunidad de la solución pacífica mediante un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo y que ende es más amigable entre las partes.

Consideraciones finales

Con el fin de analizar la efectividad de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia respecto de las solicitudes de conciliación en materia de alimentos, se impetró acción constitucional de derecho de petición de información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante documento No. S-2018-038279-0101 de fecha 25 de enero de 2018, se obtuvo la información estadística requerida para adelantar el análisis de la efectividad de concreción de la obligación alimentaria. A continuación, procedemos a examinar la data de los años 2015, 2016 y 2017 (enero-noviembre).

Tabla 1. Número de audiencias de conciliación solicitadas, en el periodo 2015, 2016 y 2017 (enero-noviembre).

CIUDAD	PERIODO			TOTAL
	2015	2016	2017	
NACIONAL	56.147	61.952	58.416	176.515
ATLÁNTICO	3.688	3.846	3.189	10.723
BARRANQUILLA	1.861	2.001	1.403	5.265

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101.

Respecto del valor a nivel nacional, para 2015 el departamento del Atlántico representó el 6,5 % del total nacional, aportando Barranquilla el 50,4 % de lo correspondiente al Atlántico; para 2016, Barranquilla aportó el 52,03 % del total de las solicitudes de conciliación allegadas para el Atlántico y por último un 43,99 % del total de este mismo departamento para 2017 (enero-noviembre).

Respecto de la participación del Atlántico y de Barranquilla, comparado al total nacional, lo podemos revisar en el gráfico 1.

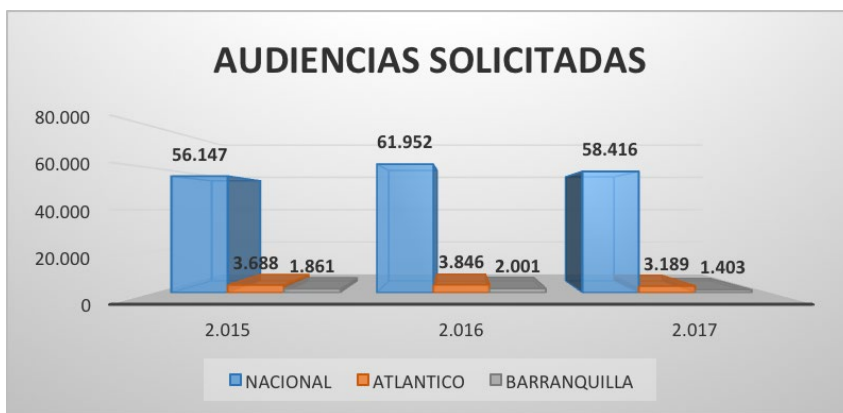


Gráfico 1. Audiencias solicitadas.

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

De acuerdo con la data obtenida, de los resultados de las demandas de alimentos presentadas entre 2015 y 2017 (enero-noviembre), se pueden dilucidar los siguientes resultados.

Tabla 2. Número de demandas por alimentos, en el periodo 2015, 2016 y 2017(enero-noviembre)

CIUDAD	PERIODO			TOTAL
	2015	2016	2017	
NACIONAL	2.159	2.167	1.585	5.911
ATLÁNTICO	149	60	14	223
BARRANQUILLA	92	35	4	131

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

Se hace más visible la participación del Atlántico y de Barranquilla, comparado con la media nacional de la siguiente forma:



Gráfico 2. Número de demandas por alimentos.

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

En este punto, del total nacional para 2015 el Atlántico participa en un 6,9 %, correspondiéndole de esta ejecución departamental un 61,74 % a Barranquilla; en 2016, Barranquilla participa en un 58,33 % del total del Atlántico, que a su vez representaba el 2,77 % del total nacional; por último, el Atlántico solo participa en el período 2017(enero-noviembre) en un 0,88 % del total nacional, perteneciendo el 28,57 % del total departamental de Barranquilla.

Por último, el ICBF, respecto a las audiencias de conciliación a nivel nacional, departamental y en la ciudad de Barranquilla, en alimentos, nos denotan la siguiente información.



Gráfico 3. Audiencias de alimentos a nivel nacional.

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

El anterior gráfico refleja el número total de audiencias de conciliación en alimentos celebradas nacionalmente, especificada en audiencias con acuerdo total, parcial o fallidas.

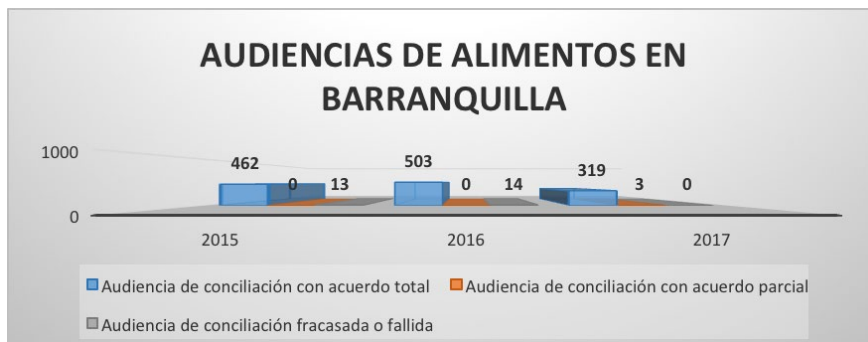


Gráfico 4. Audiencias de alimentos en el departamento del Atlántico.

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

El departamento del Atlántico participó en un 5,84 % del total nacional para el año 2015 (comprado con los valores relacionados en el gráfico anterior), en un 6,23 % para 2016 y un 4,6 % en 2017(enero-noviembre).

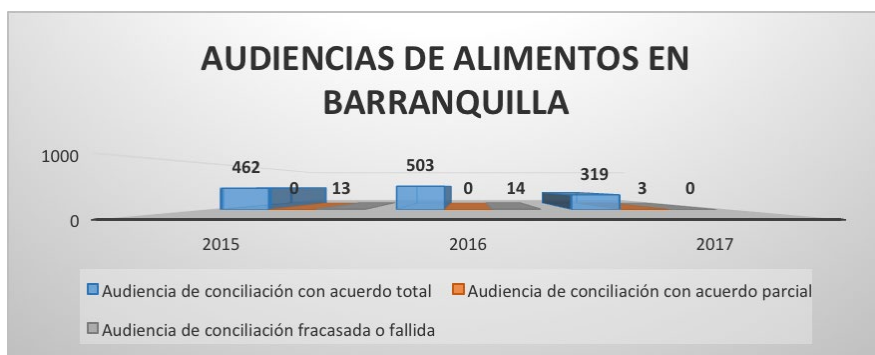


Gráfico 5. Audiencias de alimentos en Barranquilla.

Fuente: elaboración propia, a partir de información del ICBF, conforme documento No. S-2018-038279-0101

Barranquilla continúa siendo el pilar del departamento del Atlántico, por cuanto de su total: 40,92 % para el año 2015, 40,02 % para el 2016 y 32,45 % en 2017(enero-noviembre) son resultados de las audiencias celebradas en la ciudad.

De todo lo anterior, podemos dilucidar que el Atlántico no tiene una representación significativa respecto del total nacional, dejando de presente que sus resultados

penden altamente de lo realizado o efectuado por Barranquilla, analizados desde los años mencionados; sin embargo esta circunstancia denota dos hechos: primero, hay baja participación del departamento tanto en audiencias como en demandas, comparado con el total nacional, por lo que debe existir un mayor esfuerzo referido a incentivar las labores realizadas en los diferentes centros zonales de los municipios que procuren resolución de conflictos en materia de alimentos, sin necesidad de accionar el aparato judicial; como segundo aspecto también es importante robustecer el ICBF en Barranquilla como capital del departamento, para así mantener y ascender en los resultados de acuerdos totales o parciales en alimentos, en procura de una justicia más equitativa, basada en la resolución de conflictos mediante los métodos alternativos.

Referencias bibliográficas

- Abeliuk, R. (2000). *La Filiación y sus efectos*. Tomo I, Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica.
- Arrieta, M. y Rojas, A. (2002). *Análisis de las garantías del proceso de alimentos y su eficacia dentro del proceso* (tesis de pregrado). Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.
- Bobbio, N. (1982). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona, España: Gedisa.
- Castillo, J. (2004). *Derecho de familia*. 2 ed., Bogotá, Colombia: Leyer.
- Fernández, L. (2015). *Concepto 59*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Bogotá, Colombia.
- García, E. (1995). *El Derecho Familiar de Alimentos*. Bogotá, Colombia: Foro de la Justicia.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2018). *Documento No. S-2018-038279-0101*. Bogotá, Colombia.
- Ley 57 de 1887 (26 de mayo), Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.
- Ley 446 de 1998 (7 de julio), por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. República de Colombia. Ley 446 de 1998. *Diario Oficial n.º 43.335*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_446_de_1998_Colombia.pdf
- Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre), por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario Oficial n.º 46.446*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm
- Ley 1564 de 2012 (12 de julio), por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial n.º 48.489*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Llamas, E. y Martínez, N. (2009). *Últimas tendencias en derecho de alimentos*. Edición n° 1, Madrid, España: Editorial La Ley.
- López del Carril, J. (1981). *Derechos y obligaciones alimentarias*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- López, A., Montés, V. y Penadés, V. (1997). *Derecho de Familia*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Maldonado, M. y Montaña, L. (2017). Arbitraje: mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial. *Jurídicas CUC*, 13(1), pp. 121-146. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.6>.
- Martínez, N. (2002). *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Madrid, España: Ed. La Ley.

- Narváez, Á. (2013). La realidad de la obligación alimentaria. *Revista Inciso*, 15, 263-274.
- Ramos, R. (2000). *Derecho de familia*, tercera edición actualizada, Tomo II. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009, M.P. Nelson Pinilla Pinilla.
- Rojas, M. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo 4. Bogotá, Colombia: Editorial Esaju.